



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

VISTOS:

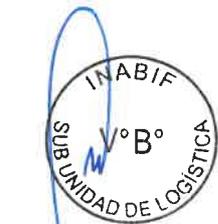
La Carta de la señora Fiorella Norma Arteaga Silva, el Informe N° 24-2020-INABIF/USPPD-CAR ESPERANZA de la directora (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, el Informe N° 218-2020-INABIF/USPPD del director (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 52-2020-INABIF/UA-SUL-AL del coordinador de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 1764-2020-INABIF/UA del director II de la Unidad de Administración, el Memorando N° 1653-2020-INABIF/UPP del director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 607-2020-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 9 de noviembre de 2020, la señora Fiorella Norma Arteaga Silva, solicitó el pago pendiente por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas brindado durante el mes de octubre de 2020, en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima, por la suma de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles);

Que, a través del Informe N° 24-2020-INABIF/USPPD-CAR- ESPERANZA de fecha 18 de noviembre de 2020, la directora (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, informó de las circunstancias en las que la señora Fiorella Norma Arteaga Silva brindó servicios de atención y cuidado de niños y niñas durante el mes de octubre de 2020, realizado de buena fe por lo que otorgó la conformidad del servicio y solicitó disponer de las acciones para reconocer el pago de S/ 3 400,00 por los servicios brindados y ejecutados por la necesidad del servicio y a fin de garantizar la atención de los niños y niñas con discapacidad en el referido CAR;

Que, mediante Informe N° 218-2020-INABIF/USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020, el director (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito del Informe referido en el punto que antecede y en atención a los argumentos expuestos, solicitó a la Unidad de Administración el reconocimiento de pago a favor de la señora Fiorella Norma Arteaga Silva por los servicios de atención y cuidado ejecutados durante el mes de octubre





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

de 2020, manifestando además, que correspondería reconocer el pago de S/ 3 400,00 por los servicios brindados y adquiridos para garantizar la protección y atención de niños y niñas con discapacidad en el CAR Esperanza-Lima;

Que, mediante el Informe N° 52-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fechas 16 de diciembre de 2020, la Sub Unidad de Logística informó lo siguiente: "(i) La Entidad a través del CAR Esperanza-Lima, se ha beneficiado con los servicios de atención y cuidado de los niños y niñas con discapacidad, ejecutados por la señora Fiorella Norma Arteaga Silva durante el mes de octubre de 2020, según consta en la conformidad del servicio; (ii) la prestación del servicio de atención y cuidado, ejecutado en el referido CAR y que fue realizado sin mediar vínculo contractual, por lo que la proveedora del servicio solicitó el pago; (iii) se ha constatado que la proveedora del servicio lo ejecutó de buena fe, con la voluntad de apoyar a solicitud de la directora (e) del CAR, según lo ha precisado en la carta de requerimiento de pago; y finalmente refiere que existiría una obligación de pago por lo que considera reconocer el pago de S/ 3 400,00" a favor de la proveedora del servicio;

Que, por Memorando N° 1764-2020-INABIF/UA de fecha 16 de diciembre de 2020, la Unidad de Administración, solicitó a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emita opinión técnica respecto a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficios a favor de la señora Fiorella Norma Arteaga Silva, por el servicio prestado de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial- CAR Esperanza - Lima, por el monto total de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de octubre del año 2020, indicando además que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 8946-2020, por S/ 3 400,00;

Que, mediante Memorando N° 1653-2020-INABIF/UPP de fecha 17 de diciembre de 2020, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en virtud de los fundamentos técnicos expuesto por la Sub Unidad de Logística, hace suya la opinión técnica y en atención a lo solicitado por la Unidad de Administración refiere que ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 8946 de fecha 17 de diciembre de 2020 para el reconocimiento del pago de la señora Fiorella Norma Arteaga Silva, por la suma de S/3 400,00 y remite a esta Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal y se continúe con el procedimiento para la emisión del acto resolutivo;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión Nº 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:



“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”



Que, asimismo OSCE respecto a las prestaciones sin vínculo contractual, a través de las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, ha señalado lo siguiente:

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.



3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece 4 (cuatro) requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;



Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se tiene lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.



Que, del Informe N° 218-2020/INABIF.USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020 emitido la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD, así como el Informe N° 52-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 16 de diciembre de 2020, se advierte que la señora Fiorella Norma Arteaga Silva prestó servicios de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima, por el monto total de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de octubre del año 2020.



Por consiguiente, en atención a las opiniones especializadas y plasmadas en el presente informe, los documentos referidos y los fundamentos de hecho y derecho señalados por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la señora Fiorella Norma Arteaga Silva, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro de la proveedora del servicio.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

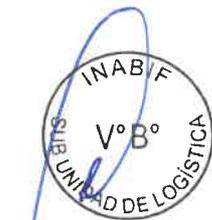
La Sub Unidad de Logística informó que la entidad a través del CAR Esperanza- Lima, se ha beneficiado con los servicios de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, ejecutados por la señora Fiorella Norma Arteaga Silva durante el mes de octubre de 2020, sin mediar vínculo contractual, de buena fe y con la voluntad de apoyar a solicitud de la directora (e) del CAR.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por la prestación del servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza - Lima brindado por la referida señora, durante el mes de octubre del año en curso.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.

La Sub Unidad de Logística del INABIF ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; como es la necesidad urgente de brindar el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, brindado por la señora Fiorella Norma Arteaga Silva y la *imposibilitada de realizar el requerimiento de contratación de servicios para el referido CAR, debido a que no se contaba con la disponibilidad presupuestal.*

Por todo lo expuesto y sobre la base de los documentos que conforman el expediente sobre el reconocimiento de pago, en el presente caso, no existe una causa jurídica, dado que para el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, no se suscribió contrato alguno con la referida señora.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

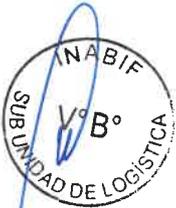
Lima, 30 DIC. 2020

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Sobre el particular, cabe precisar que el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que de conformidad a lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística, la directora (e) del CAR Esperanza- Lima y el director (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD, la señora Fiorella Norma Arteaga Silva, pese a no contar con la suscripción de contrato, brindó el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad en el referido CAR, cuya directora, mediante Informe Nº 24-2020-INABIF/USPPD-CAR- ESPERANZA, remitió la conformidad del servicio brindado por la referida señora durante el mes de octubre de 2020, lo que evidencia y garantiza la prestación efectiva que hace factible reconocer los pagos por el servicio brindado en el referido CAR.

Que, adicionalmente, mediante Informe Nº 52-2020-INABIF/UA-SUL-AL, la Sub Unidad de Logística ha considerado la existencia de una obligación de pago para lo cual efectuó el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el Servicio de Atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad en el referido CAR, correspondiente al mes de octubre de 2020, en esa línea, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto hace suya la opinión a través del Memorando Nº 1653-2020-INABIF/UPP de fecha 17 de diciembre de 2020, precisando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa para reconocer la deuda irregular a través de resolución administrativa, por el importe de S/ 3 400,00 Soles, con lo cual indudablemente se evitaría que la proveedora interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía judicial, irrogando mayores gastos en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Directiva Nº 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral Nº 036-2019-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

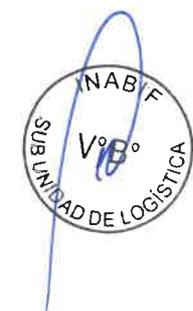
Que, en este contexto, a través del memorando N° 1653-2020-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, verifica y aprueba la certificación de Crédito Presupuestario N° 8946 de fecha 17 de diciembre de 2020 por el monto de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), para el reconocimiento del pago a la señora Fiorella Norma Arteaga Silva por el Servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza – Lima, que brindó en el mes de octubre de 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

A mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 607-2020/INABIF.UAJ de fecha 23 de diciembre de 2020;

Con el visado de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 80 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 89 de fecha 7 de octubre de 2020 que delega facultades a la Unidad de Administración y la Resolución Ministerial N° 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 270

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Fiorella Norma Arteaga Silva por la suma de S/ 3 400,00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por el Servicio de atención de niños y niñas con discapacidad en el Centro de Acogida Residencial-CAR Esperanza- Lima durante el mes de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto que se describe en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 8946, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida proveedora.

Artículo 4.- DISPONER que la Sub Unidad de Logística a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria, notificar la presente resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes y su publicación en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF www.gob.pe/inabif.

Regístrese y comuníquese.

JUAN MANUEL HUAMANI URPI

Director II de la Unidad de Administración

